Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179393913)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179393914)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179393915)

[b) Incompetencia. 2](#_Toc179393916)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc179393917)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc179393918)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc179393919)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc179393920)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc179393921)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc179393922)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc179393923)

[g) Cierre de instrucción 6](#_Toc179393924)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc179393925)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc179393926)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc179393927)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc179393928)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc179393929)

[d) Interés legítimo 7](#_Toc179393930)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc179393931)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc179393932)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc179393933)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc179393934)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc179393935)

[d) Versión pública 16](#_Toc179393936)

[f) Conclusión 22](#_Toc179393937)

[RESUELVE 22](#_Toc179393938)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04912/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Oficialía Mayor**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00156/OFICIALIA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito se me sea proporcionada la normatividad para que los reglamentos y manules de Organizacion asi como sus organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos, si se requiere la publicacion de en la Gaceta de Gobienro por que es que la Comision del Agua del Estado de Mexico y su Organo Interno de Control de la misma dependencia tiene Funcionarios que no atienden tanto el Reglamento Publicaco como sus Manuale de Organizacion, asi como se me sea informado o fundamentado su con solo la autorizacion de dectaminacion de un organigrama pueden ya tener las funciones sin aver pasado el proceso de publicacion, solicito el oficio de dictaminacion que extan sobre la Comison del Agua del estado de Mexico sobre su Organigrama y si ya estan en funcionamiento, asi como la autorizacion de Dictaminzacion del Organigrama del la Comisión del Agua del estado de Mexico” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Incompetencia.

El **doce de agosto de esa misma anualidad**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó a la persona solicitante lo siguiente:

 Metepec, México a 12 de Agosto de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00156/OFICIALIA/IP/2024

Se notifica incompetencia total para atender el requerimiento de informaciòn

ATENTAMENTE

Acompañando para tal efecto el archivo siguiente:

***Incompetencia 154-155-156.pdf***: Constante de una página, mediante el cual, la encargada del despacho de la Oficialía Mayor informa a la solicitante mediante el oficio 234ª00000/UT-464-2024 que, es notoriamente incompetente para atender los planteamientos, sugiriendo se interponga la solicitud ante el Sujeto Obligado, Secretaría del Agua del Gobierno del Estado de México

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04912/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

no quieren entregar la información ya que esa secretaria es la secretaria encargada de la dictaminarían de los manuales y reglamentos de las dependencias del estado de mexico y sus descentralizados.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

no quieren entregar la información ya que esa secretaria es la secretaria encargada de la dictaminarían de los manuales y reglamentos de las dependencias del estado de mexico y sus descentralizados.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual modificó su respuesta bajos los archivos siguientes:

***Informe Justificado 4912.pdf***: EL Titular de la Unidad de Transparencia refiere haber solicitado a la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación, pronunciamiento respecto de la solicitud de información, acompañando la respuesta, por lo que solicita el sobreseimiento del presente recurso.

***RECURSO DE REVISIÓN 04912.pdf***: Oficio 23400006010000S/037/2024, de veintiséis de agosto del presente año, mediante el cual, la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación informa al Titular de la Unidad de Información que:

* Respecto de “*la normatividad para que los reglamentos y manules de Organizacion asi como sus organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos”*, proporciona vinculo de internet (en formato cerrado).
* De “*si se requiere la publicacion de en la Gaceta de Gobienro por que es que la Comision del Agua del Estado de Mexico y su Organo Interno de Control de la misma dependencia tiene Funcionarios que no atienden tanto el Reglamento Publicaco como sus Manual de Organización*”, refiere que se trata de manifestaciones subjetivas.
* Por cuanto a “*así como se me sea informado o fundamentado su con solo la autorizacion de dectaminacion de un organigrama pueden ya tener las funciones sin aver pasado el proceso de publicacion”, refiere que se busca un pronunciamiento a modo, pero indica que es al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno*”.
* Finalmente de “*solicito el oficio de dictaminacion que extan sobre la Comison del Agua del estado de Mexico sobre su Organigrama y si ya estan en funcionamiento, asi como la autorizacion de Dictaminzacion del Organigrama del la Comisión del Agua del estado de Mexico*” refiere anexar el oficio 20706000L-1470/2021, de 9 de agosto de 2021 y el diverso 20706000L-2448/2021 de 18 de noviembre de 2021, sin embargo no se acompañaron los referidos oficios.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la remisión del archivo siguiente (remitido dos veces):

***RECURSO DE REVISIÓN 04912.pdf***: Se trata del oficio 23400006010000S/037/2024 —descrito anteriormente—, de veintiséis de agosto del presente año, mediante el cual, la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación se pronuncia de lo solicitado.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. La normatividad para que reglamentos, manuales de organización y organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos.
2. Si se requiere la publicación en la Gaceta de Gobierno porque es que la Comisión del Agua del Estado de México y su Órgano Interno de Control de la misma dependencia tiene funcionarios que no atienden tanto el Reglamento Publicado como su Manual de Organización.
3. Me sea informado o fundamentado si con solo la autorización de dictaminación de un organigrama pueden ya tener las funciones sin haber pasado el proceso de publicación.
4. Solicito el oficio de dictaminación que extan sobre la Comisión del Agua del estado de México sobre su Organigrama y si ya están en funcionamiento, así como la autorización de Dictaminación del Organigrama de la Comisión del Agua del estado de México

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió ser incompetente. Inconforme con ello, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de dicha incompetencia y la negativa de entregar la información, por lo que, el estudio se centrará en determinar si es o no competente para conocer de la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

De acuerdo con el **Reglamento de la Oficialía Mayor**:

Artículo 2. La Oficialía Mayor tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables. Asimismo, la Oficialía Mayor asumirá los compromisos y las obligaciones que establezcan los acuerdos, convenios o contratos que suscriba el Gobierno del Estado de México, con los gobiernos Federal, estatales y municipales en las materias que se encuentren en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Oficialía Mayor estará una persona titular quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Recursos Materiales;

II. Dirección General de Personal;

**III. Dirección General de Innovación;**

IV. Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias;

V. Coordinación Administrativa; y,

VI. Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia.

…

**Artículo 7. Corresponde a la persona titular de la Oficialía Mayor** el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Gobierno del Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones, en el ámbito de su competencia;

**V. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica, los proyectos de iniciativa de leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Oficialía Mayor, así como, de los organismos auxiliares sectorizados a esta;**

VI. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar de la situación que guarda el ramo o sector de su competencia, o bien, cuando se analice una iniciativa de ley o decreto relacionado con los asuntos de la Oficialía Mayor;

**Artículo 12. Corresponden a la Dirección General de Innovación** las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la persona Titular de la Oficialía Mayor, los lineamientos, normas y mecanismos para formular, ejecutar y evaluar los programas y mejores prácticas administrativas en materia de modernización, innovación, simplificación, reingeniería, gobierno y gestión de datos gubernamentales y calidad en la administración pública;

VII. Revisar y, en su caso, **proponer modificaciones a las estructuras orgánicas** de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a fin de impulsar su dinamismo, funcionalidad, racionalidad, eficiencia y congruencia con las atribuciones, planes y programas gubernamentales estratégicos;

X. Elaborar, registrar y resguardar los **organigramas** autorizados de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como la codificación estructural de las unidades administrativas que los conforman;

XI. Auxiliar a las dependencias en la elaboración de los anteproyectos de sus reglamentos interiores, así como revisar y autorizar los proyectos de reglamentos interiores de los organismos auxiliares;

XIII. Revisar, **dictaminar** y aprobar los manuales administrativos de las dependencias y organismos auxiliares, así como sus actualizaciones, de conformidad con los criterios técnicos establecidos;

XIV. **Dictaminar** en su aspecto orgánico las propuestas de emisión o reforma a disposiciones jurídicas;

XV. Registrar el nivel de actualización de los ordenamientos jurídico-administrativos que regulan la organización y el funcionamiento de las dependencias y organismos auxiliares;

De acuerdo con la normatividad señalada, corresponde a la Servidor Público Habilitado que se ha pronunciado en respuesta las cuestiones de elaboración, revisión, dictaminación de normatividad (reglamentos, lineamientos y manuales) incluso, organigramas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Por lo que si la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) es una dependencia del Poder Ejecutivo del estado de México, el SUJETO OBLIGADO es competente de la información solicitada y la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación es el área competente para pronunciarse al respecto.

Aclarada la fuente obligacional, es necesario revisar lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado respecto de lo solicitado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Lo entregado o pronunciamiento del Sujeto Obligado** | **Observaciones** |
| 1. “la normatividad para que los reglamentos y manules de Organizacion asi como sus organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos” | Proporciona vínculo de internet en **formato cerrado**. | NO COLMA |
| 2. “así como se me sea informado o fundamentado su con solo la autorización de dictaminación de un organigrama pueden ya tener las funciones sin haber pasado el proceso de publicación” | Refiere que se busca un pronunciamiento a modo, pero indica que es al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno. | Atendido.COLMADO |
| 3 “solicito el oficio de dictaminacion que extan sobre la Comison del Agua del estado de Mexico sobre su Organigrama y si ya estan en funcionamiento, asi como la autorizacion de Dictaminzacion del Organigrama del la Comisión del Agua del estado de Mexico” | Refiere anexar el oficio 20706000L-1470/2021, de 9 de agosto de 2021 relativo a la reestructuración administrativa de la CAEM (nueva estructura de organización) y el diverso 20706000L-2448/2021 de 18 de noviembre de 2021, del organigrama y codificación estructural de la CAEM, sin embargo, no se acompañaron los referidos oficios. | NO COLMA |

Respecto de lo solicitado identificado con el número 1, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a través de un link de internet, de la forma siguiente:



Primeramente, si bien se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere el nombre del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 108, lo cierto es que, el vínculo que acompaña para poder ingresar a dicha información no es directo.

Al respecto, este Organismo Garante considera que dicho enlace no puede tenerse por válido, toda vez que el enlace electrónico debe ser preciso y directo, del caso concreto al corresponder a un documento PDF en formato de imagen no editable, pierde su característica de ser **directo**.

Por tanto, al corresponder a una tarea ardua su captura, para posteriormente insertarlo en el navegador de Internet de manera manual, sin ningún tipo de error en su captura, se colige que deja de ser **preciso**, como lo establece la ley de la materia, por tanto son improcedentes, situación diferente acontece, cuando del mismo documento si es posible su captura mediante la selección del texto o mediante clic en el enlace cuando se remite en datos abierto, contexto que en el caso concreto no ocurre.

Por cuanto al punto 2, si bien se observa que se trata de un planteamiento, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dando respuesta, por lo que se tiene por atendido este punto.

Por cuanto al punto número 3, se observa que, de la respuesta emitida por el área competente, se hace mención a la remisión de dos oficios, sin embargo al no haberse anexado los mismos, se deja en estado de indefensión al solicitante, por lo que es dable calificar como **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** y ordenar al SUJETO OBLIGADO haga entrega de ser procedente en versión pública del documento o documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. La normatividad para que los Reglamentos y Manuales de Organización, así como sus organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos en formato PDF (que fue remitido en formato cerrado vía informe justificado).
2. Oficios 20706000L-1470/2021, de 9 de agosto de 2021 y el diverso 20706000L-2448/2021 de 18 de noviembre de 2021 referidos en su Informe Justificado.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, respecto de *“si se requiere la publicacion de en la Gaceta de Gobienro por que es que la Comision del Agua del Estado de Mexico y su Organo Interno de Control de la misma dependencia tiene Funcionarios que no atienden tanto el Reglamento Publicaco como sus Manual de Organización”* se advierte que se trata de manifestaciones subjetivas que no actualizan el ejercicio del derecho de acceso a la información.

### f) Conclusión

Al haberse demostrado lo fundado de los motivos de inconformidad así como la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la información solicitada es procedente revocar la respuesta entregada y ordenar la entrega de la información conforme al presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00156/OFICIALIA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04912/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. La normatividad para que los Reglamentos y Manuales de Organización, así como sus organigramas de las dependencias de Gobierno surtan efectos, en formato PDF.
2. Oficios 20706000L-1470/2021, de 9 de agosto de 2021 y el diverso 20706000L-2448/2021 de 18 de noviembre de 2021 referidos en su Informe Justificado.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que podrá impugnar la respuesta otorgada en cumplimiento a la presente resolución, en términos del artículo 179 último párrafo.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS